



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintidós (22) días de Septiembre de 2021, siendo las 8:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0001050 de 03/09/2021 a la señora **ANA PAULINA CUBILLOS VARGAS** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la señora **ANA PAULINA CUBILLOS VARGAS**

mediante formato de guía número RA333883647CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	X	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO		CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO	

AVISO

FECHA DEL AVISO	22 de Septiembre 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 00001050 del 03 de Septiembre del 2021 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dictó la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (2) hojas (4) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22/09/2021

En constancia.

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 29/09/2021 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 000001050 de 03/09/2021 proceden recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a la señora **ANA PAULINA CUBILLOS VARGAS** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 30/09/2021

En constancia:

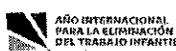
Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Plsos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

14648047

MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación: 11EE2018730800100007399
 Querellante: JADER EMIRO RUEDA PEREZ
 Querellado: CONSTRUTRAB SAS

RESOLUCION No. 1050

(septiembre 3 DE 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONSTRUTRAB SAS identificado con **NIT:901084796-5** y ubicado en la Carrera 54 No. 67 – 171 de Barranquilla, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Manifiesta el apoderado del querellante Dr. JOSÉ ABELLO JIMÉNEZ, que el señor JADER EMIRO RUEDA PEREZ, fue contactado por la señora ANA CUBILLO DE VARGAS y su hijo ARNULFO VARGAS, el día 7 de Febrero de 2018, para que fungiera como conductor del vehículo tractor camión de placas SWO825 de propiedad de ANA CUBILLOS, mediante contrato verbal. Y la afiliación a la seguridad social se haría a través de la empresa CONSTRUTRAB S.A.S., con quien presuntamente la señora ANA CUBILLOS sostenía una sociedad.
- En el certificado de afiliación expedido por la EPS, se prueba que desde el 8 de Febrero de 2018, fue afiliado por la sociedad CONSTRUTRAB y desde entonces comenzó a laborar de forma ininterrumpida como conductor del vehículo tracto camión, realizando viajes de transporte de carga, generalmente de Barranquilla y Maicao.
- El día 27 de marzo de 2018, cuando se dirigía de Riohacha a Maicao, sufrió accidente automovilístico a borde del tracto camión en el cual, trabajaba, ocasionándole heridas que revisten cierto grado de severidad, siendo traslado a la CLINICA MAICAO S.A. donde le diagnosticaron FRACTURA DE APOFOSIS, ESTILOIDE DEL CUBITO DERECHO y posteriormente fracturas en la columna.
- Sin razón alguna la sociedad CONSTRUTRAB S.A.S. y la señora PAULINA CUBILLOS, una vez conocieron del accidente procedieron al retiro de la afiliación de la seguridad social, y se han negado a hacer el reconocimiento económico de las incapacidades que desde la fecha del accidente se han generado, no existe informe de reporte de accidente laboral, y no se sabe bajo qué presupuesto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legal desvinculan al su prohijado, no hubo reconocimiento de pago de prestaciones o indemnización, han desconocido los derechos laborales, de una persona en estado de incapacidad.

- La sociedad CONSTRUTRAB S.A.S., manifiesta que no tiene vínculo con la señora ANA CUBILLO DE VARGAS, y que esta quien debe pagar las incapacidades del señor JADER EMIRO RUEDA PEREZ, sin embargo, ellos eran quienes lo tenían afiliado.
- La señora ANA CUBILLO DE VARGAS, sostiene que no tiene a pedir reconocimiento de incapacidad porque no hicieron contrato de trabajo, por lo que no tienen vínculo laboral. A folios 1 a 3 del memorial de la querrela

PRUEBAS ALLEGADAS.

- .- Copia de la cedula de ciudadanía del querellante.
- .- Afiliación al sistema de seguridad social a folios de 15 a 20, a folio 17 aparece que CONSTRUTRAB pago el aporte a la seguridad social.
- .- Documentos del vehículo tracto camión SWO826, a folios 21 a 24
- .-Certificado de existencia y representación legal de folios 25 a 29
- .-Hechos del siniestro a folios 30 a 33
- .-Copia de la Historia Clínica, folios 35 a 51
- .- poder folio 52

ETAPAS DEL PROCESO

- .- Auto de averiguación preliminar No. 2445 de 15 de Diciembre de 2018, se comisiono al Dr, HECTOR JULO PARRA OROZCO.
- .- Se enviaron las comunicaciones radicada bajo el No. 08SE2018730800100006861 de 14 de Diciembre de 2018, a los interesados de la apertura de la averiguación preliminar
- .- Se reasigno el expediente con memorando interno de fecha 6 de Junio de 2019, mediante Auto No. 1134 de 6 de Junio de 2019, al señor Inspector de Trabajo y Seguridad Social JESUS LACOMBE.
- .- Se reasigno el expediente con Auto No. 1040 de 8 de Julio de 2021, a la Inspectora de Trabajo Dra. IRMA CASTIBLANCO SILVA.
- .- Comunicación a las partes de la decisión con radicado Nos. 8325 8321 y 8328 de 28 de Julio de 2021,

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho individual del trabajo y de seguridad social en pensiones, resulta indiscutible que debería adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a la posible violación de las normas laborales en el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, desvinculación de la seguridad social, en condiciones de una debilidad manifiesta

Que la ocurrencia de los hechos que relata el apoderado del querellante señala un periodo comprendido entre el 8 de Febrero de 2018 a 27 de Marzo de 2018, como fecha final de la posible vinculación laboral entre el querellante y los querellados, y que entre los mismos querellante y querellados existe una controversia de la existencia de la relación laboral, a lo cual se suma el hecho de no haberse presentado prueba alguna que desvirtúe la afirmación de la sociedad averiguada.

Cuando quiera que al funcionario administrativo del trabajo se le presente una situación que comporte la acción de realizar juicios de valor para establecer –en este caso- si existe una relación personal de trabajo regida por un contrato de trabajo, con las consecuentes obligaciones que tal relación acarrea, y de ello determinar la posible trasgresión de las normas atinentes a la materia investigada, ante la mencionada situación controversial, se invadiría la competencia del juez ordinario laboral, quien según las disposiciones legales de los acápites que preceden, son los competentes para declarar derechos, como el de la existencia real de un contrato de trabajo y no de otra relación de trabajo.

Por todo lo anterior, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la sociedad averiguada **CONSTRUTRAB S.A.S.** Y la señora **ANA CUBILLOS DE VARGAS**, haya incumplido o vulnerado norma alguna relacionada con los hechos esbozados por el Dr. **JOSÉ ABELLO JIMÉNEZ**, en representación legal del señor **JADER EMIRO RUEDA PEREZ**, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, no existiendo esto; resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de méritos para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de sus funciones, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, como en el presente caso.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo y fundamentados en la competencia a ésta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la **CONSTRUTRAB S.A.S** NIT:901084796-5 y ubicado en la Carrera 54 No. 67 – 171 de Barranquilla,, correo electrónico **construtrabsas@hotmail.com**, y la señora **ANA PAULINA CUBILLOS DE VARGAS**, sin identificación conocida, en la dirección Carrera 43 No. 75B – 143 de Barranquilla; ante la falta de competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo para declarar derechos individuales cuya decisión está atribuida a los jueces, en relación con la existencia de contrato de trabajo, y demás prebendas que de este se desprenden con el ciudadano **JADER EMIRO RUEDA PEREZ**, necesario para emitir pronunciamiento sobre una posible violación de las normas laborales.

ARTÍCULO 2º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse méritos para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la sociedad **CONSTRUTRAB S.A.S** NIT:901084796-5 y la señora **ANA PAULINA CUBILLOS DE VARGAS**



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 3° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- Al señor **JADER EMIRO RUEDA PEREZ**, en la dirección: K 2 Calle 33E No. 2 – 32, de Barranquilla, correo electrónico no se presento
- Al representante legal de la sociedad **CONSTRUTRAB S.A.S.**, en la dirección: Carrera 54 No. 67 – 171 de Barranquilla, correo electrónico **construtrabsas@hotmail.com**.
- A la señora **ANA PAULINA CUBILLOS DE VARGAS**, en la dirección Carrera 43 No. 75B – 143 de Barranquilla.

ARTÍCULO 4° Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5° Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 3 días de Septiembre de 2021.


EDGAR DE JESUS GARCIAS ZAPATA
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 10 de septiembre 2021

No. Radicado: 085E2021740800100010509
 Fecha: 2021-09-10 08:55:22 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: ANA PAULINA CUBILLOS DE VARGAS
 Anexos: 0 Folios: 1
 085E2021740800100010509

Al responder por favor citar este número de radicado



Señora
ANA PAULINA CUBILLOS DE VARGAS
 Carrera 43 No. 75 B – 143
 Barranquilla – Atlántico.

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
 Querellante : JADER EMIRO RUEDA PEREZ
 Querellado : CONSTRUTRAB S.A.S. Y/O ANA CUBILLOS DE VARGAS
 Radicación : 7399 (12/12/2018)
 Auto = 2445 (15/12/2018)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número . 1050 de 03/09/2021 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 1:00pm

Cordialmente,

Silvia Aragón

SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
 Contratista

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

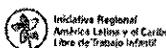
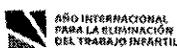
Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

472		Motivos		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
472		de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Retornado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
472		Dirección Errada		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
472		No Resiste		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apetado Clausurado
18/09/2011		Fecha 1:		<input type="checkbox"/> D	<input type="checkbox"/> R	<input type="checkbox"/> D	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Ronald Carbajal		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			C.C.		
278 044		C.C.:		Centro de Distribución:			Observaciones:		
Fallo AP		Observaciones:		Observaciones:			Observaciones:		

